

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle e Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas.
Idem oficiales y judiciales.....	1 00 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Secretaría

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido al de Gobernación el telegrama siguiente:

«Dispuesto por Real orden circular 31 octubre (D. O. este Ministerio, número 245), que concentración reclutas reemplazo año actual se verifique días 15, 16 y 17 corriente mes y que reclutas emprendan marchas a sus destinos a partir día 21, ruego V. E. disponga que autoridades civiles, de acuerdo con las militares, faciliten y vigilen permanencia en puntos Cajas y marchas dichos reclutas para incorporarse a Cajas destino».

Y en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se publica dicha orden circular en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades del orden civil a quienes corresponda intervenir en este importante y urgente servicio, adopten con toda diligencia las medidas conducentes para la más exacta eficacia en el cumplimiento de la precedente circular, facilitando y cuidando con todo celo e interés la ejecución de todos los medios conducentes a que la permanencia, marchas e incorporación de los reclutas tenga el debido efecto, cumpliendo así las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Madrid, 8 de noviembre de 1921.

El Gobernador,
El Marqués de la Frontera.

Sección de instrucción, Reclutamiento Y CUERPOS DIVERSOS

Concentración del cupo de filas.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1921 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado, causarán alta en los cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del teniente vicario de la región o distrito, en donde le correspondiera servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del reglamento, y real orden telegráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escurpulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regi-

miento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuran en el estado número 1 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1'650 metros, o de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros o guarnicioneros.

Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1'650 metros; excluyendo del destino a este cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuren en las relaciones remitidas a los Capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, o tenga oficio apropiado para ser utilizados en los talleres; incorporándose, desde luego, a Guadalajara, los que se destinen a dichas tropas.

Cuarta. A los regimientos mixtos de Artillería de Ceuta y Melilla y a los de pesada se destinarán reclutas con talla mínima de 1'660 metros, con arreglo al art. 378 del reglamento y Real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del reglamento y Reales órdenes de 31 de octubre de 1914 y 24 de abril de 1920 (D. O. núm. 245 y 94), de los cuales se ha enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados a los cuerpos citados.

A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo a las Reales órdenes de 24 de abril, 11 de octubre de 1920 y 22 de septiembre de 1921 (D. O. números 94, 230 y 212), no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dichas unidades tienen en aquel territorio; disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el art. 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su remplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se podrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras facilita en reclutas a Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarraça, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del art. 2.º de la Real orden de 29 de enero de 1920 (D. O. núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de febrero de 1916 (*Diario Oficial* núm. 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de marzo de 1919 (D. O. núm. 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (*Diario Oficial* núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación a la caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de diciembre de 1920 (*Diario Oficial* núm. 285), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 21, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores pertenecientes a los cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I.—Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II.—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. III.—Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV.—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, incluyendo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual remplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los cuerpos y unidades de Africa las pla-

zas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 18 a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean a los cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 14 de noviembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el batallón de Radiotelegrafía de campaña, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto último (D. O. núm. 188), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las re-

laciones nominales de los reclutas, con el número que a cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Los que con anterioridad a la Real orden de 28 de mayo último (*Diario Oficial* núm. 116), hubieran efectuado substituciones, lo harán constar en la respectiva caja de recluta en el día del sorteo o en el siguiente. Dichas cajas remitirán con urgencia y directamente al Jefe de la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la substitución efectuada, para que, comprobado si el substituto efectuó su incorporación al cuerpo de destino antes de la publicación de dicha Real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7.º Los batallones de montaña recibirán los reclutas de las cajas más próximas a su demarcación, en cuanto sea posible.

Art. 8.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones.

Art. 10. A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres a juicio de los jefes de los cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de no-

viembre emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Planas Mayores los del Ejército de la Península, excepto los destinados al 15.º regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 11.º como agregados para la instrucción.

Los que se destinan a la compañía de Alumbrado se incorporarán al regimiento de Pontoneros para recibir instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados a los cuerpos y unidades permanentes de África recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnen mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de enero último (D. O. núm. 21.)

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes del grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquéllas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán a los cuerpos a que están destinados.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 12 de noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y cuerpo remitirán a este Ministerio el día 1.º de enero próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 22. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpos y de zo-

na o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1921.

CIERVA

Señor ..

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

—
INCLUSA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, Secretaría de D. Juan Martos, a instancia de don Juan Trasserra Conill, representado por el Procurador D. José Zorrilla y Monasterio, contra D. Pablo Santamaría, sobre pago de siete mil pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, diferentes cámaras fotográficas, útiles de fotografía y otros muebles y efectos, embargados al D. Pablo Santamaría.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaño, número uno, se ha señalado el día treinta del actual, a las once de la mañana, y se previene:

Primero.—Que dichos efectos salen a subasta por la cantidad de doce mil cincuenta y cinco pesetas en que han sido tasados.

Segundo.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a terceros.

Tercero.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; y

Cuarto.—Que referidos bienes se hallan depositados en poder de don Domingo Casado Martín, con domicilio en la calle de San Cosme, número catorce y diez y seis, piso segundo.

Dado en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Santiago de la Escalera.

Ante mí,

Juan Martos.

(A.—789).

PALACIO

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y empla-

zo a Agustín Recuero Moreno, natural de Madrid, hijo de Fernando y de Josefa, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la calle de Pedro Barrera, núm. 4, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaño, con el objeto de llevar a efecto el auto dictado por la Superioridad, en causa número 415-910, seguido contra el mismo, por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Cárcel como preso comunicado.

Madrid, 29 de octubre de 1921.

Miguel Hernández.

El Secretario,
Luis Moliner.

(Núm. 2.328)

(B.—1.834)

D. Miguel Hernández Fernández, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio, de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Angel García Herrera, natural de Madrid, hijo de Angel y de Francisca, de treinta y cuatro años de edad, casado, Agente de negocios, domiciliado en la calle de Santa Isabel, núm. 4 primero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaño, con el objeto de que cumpla la pena impuesta en el sumario seguido contra el mismo con el número 163-914, por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado, procedan cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color del rostro moreno y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Cárcel, en concepto de rematado.

Madrid, 29 de octubre de 1921.

Miguel Hernández.

El Secretario,
Luis Moliner.

(Núm. 2.327)

(B.—1.835)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Capital, fecha de este día, dictada en los autos seguidos por Mr. David Samud Barleig contra Mr. Arthur Jakson, sobre pago de pesetas, se sacan a la ven-

ta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, veintimil novecientos ochenta y tres kilogramos de aceros de diferentes clases, y para su remate se ha señalado el día veintinueve del corriente mes, a las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado, y se previene que, para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, la cantidad de cuatro mil doce pesetas cincuenta y cinco céntimos en efectivo, diez por ciento de la que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Ponte.

El Secretario,
Felipe González Bermúdez.
(A.—791.)

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en los autos que conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil sigue D. Angel Carrillo y Polo con la Compañía Franco-Española Minera de la Carolina, sobre pago del importe de obligaciones hipotecarias al portador de la misma y cupones vencidos, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días, las siguientes minas.

Mina del plomo «La Isabel», número cuatro mil ciento veintiocho del expediente, sita en el paraje nombrado «Cerro de Luna», linda, según el plano de demarcación oficial, por el Norte, con «La Regencia», número cuatro mil ciento veintitrés, en quinientos metros; al Sur, con la demasia «El Principio», número dos mil trescientos noventa y cinco, en seis cientos metros, y por los demás rumbos, con terreno franco. La superficie es de veintiocho pertenencias, que componen doscientos ochenta mil metros cuadrados de extensión superficial.

Mina del plomo «La Regencia», número cuatro mil ciento veintitrés del expediente, sita en el referido paraje del «Cerro de Luna», según el plano de demarcación oficial; linda: al Norte, con la Mina «Dilo Tú», número dos mil doscientos treinta y uno, en ciento cuarenta metros; al Oeste, con la demasia «Dilo Tú», número dos mil setecientos cuarenta y seis, en doscientos metros; al Sur, con la «Reprensible», número mil ciento cinco, en quinientos metros, y por los demás rumbos, con terreno franco. La superficie es de veinte pertenencias, que componen doscientos mil metros cuadrados.

Mina de plomo «Julia», número cinco mil doscientos cincuenta del expediente, sita en el paraje «Cerro de Luna»; y linda: según su plano oficial,

al Sudoeste, con la Mina «El Principio», número dos mil ciento diez; al Sureste, con «Cerujeda», número cuatro mil setecientos noventa y siete, siendo tangente por el Noroeste la «Isabel», número cuatro mil ciento veintiocho y próxima con el Noroeste «San Antonio», número cinco mil setenta y siete. La superficie es de cinco pertenencias, que componen cincuenta mil metros cuadrados de extensión superficial.

Han sido tasadas, con sus accesiones respectivas, la mina «Isabel», en trescientas sesenta y nueve mil ochocientas setenta y cinco pesetas; la mina «Regencia», en ciento doce mil pesetas, y la mina «Julia», en noventa mil novecientas pesetas, o sea en total de quinientas setenta y dos mil setecientas setenta y cinco pesetas, y se anuncia esta subasta por el precio de cuatrocientas veintinueve mil quinientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo de tasación.

Para su remate, que será simultáneo ante este Juzgado y en el de igual clase de la Carolina, se señala la hora de las diez y media de la mañana del día quince de diciembre próximo, advirtiéndose: que para tomar parte en la licitación se habrá de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo por que se anuncia esta subasta, que se devolverá terminado el acto, excepto el de que resulte mejor postor, hasta que se conozca el resultado de ambas subastas; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio de cuatrocientas veintinueve mil quinientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos, y, por tanto, del de las tres minas reunidas; que los autos y títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, sin tener derecho a exigir ningunos otros; que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, lo mismo que las hipotecas correspondientes al valor total de las demás obligaciones no comprendidas en estos autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y, finalmente, que las cargas posteriores serán canceladas con arreglo a la Ley.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Ponte, Antemí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos veintiuno.

El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez.
(A.—792)

Leal Rice (Ramón), natural de Castalba (Alicante), de estado soltero, profesión tejero, de veinte años, hijo de Tomás y de María, domiciliado últimamente en el Tejar del Metro (Cua-

tro Caminos), procesado por hurto sumario 399-1921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Unzueta, para ser reducido a prisión, y si no lo verifica será declarado rebelde.

Madrid, 31 de octubre de 1921.

Galo Ponte.

El Secretario,
Estaban Unzueta.
(Núm. 2.333) (B.—1.813)

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de instrucción del Partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, que fué sustraída la noche del 31 de agosto último, a Juan Ruiz Camporredondo, vecino de Moralzarlal, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de la caballería:

Un caballo de nueve años, pelo castaño claro, raza española, alzada 1'33 metros, capón, con el hierro de la Compañía de Seguros en la nalga izquierda, F, núm. 7.

Dado en Colmenar Viejo, a 29 de octubre de 1921.

Manuel Díaz Merry.

Diego Sánchez.
(Num. 2.322) (B.—1.838).

Juzgados municipales

HOSPICIO

En virtud de lo acordado en el día de hoy en autos de juicio verbal que penden ante este Juzgado municipal del distrito del Hospicio, a instancia del Procurador D. Victorino Sanz e Imaz, como apoderado de D. Juan de Dios Hidalgo, contra D. Javier Bruno Pastors, sobre pago de quinientas pesetas, costas y gastos e intereses legales; por el presente se cita a dicho demandado, domiciliado últimamente en la calle del Marqués del Duero, número seis, principal izquierda, para que el día catorce del actual y hora de las diez y treinta del mismo, comparezca en esta Audiencia, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, a prestar confesión judicial, a tenor de posiciones; bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por confeso en el contenido de las mismas.

Dado en Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos veintiuno.
V.º B.º

Esteban Puras y Sierra.

El Secretario,
Firmado.
(A.—795).

Ayuntamientos

TORREJON DE ARDOZ

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el

suelo anual de 2.000 pesetas, pagadas por meses vencidos, por asistencia a 300 familias pobres y Guardia civil, quedando en libertad de concertar iguales con los vecinos pudientes. Los aspirantes, que deberán pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Torrejón de Ardoz, a 28 de octubre de 1921.

El Alcalde,
Miguel M. Loeches.
(Núm. 2.352) (O.—207)

RIBATEJADA

Formado el padrón de cédulas personales de este término para el próximo año de 1922, se expone al público por quince días, desde el 1.º del próximo mes de noviembre, para oír las reclamaciones que pudieran presentarse.

Ribatejada, 28 de octubre de 1921.

El Alcalde,
P. A.
Francisco de Lugo.
(Núm. 2.294)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 119.644, a nombre de D. Sebastián Pallás y Mora, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de noviembre de 1921.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.
(A.—790)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 68.157, a nombre de doña Manuela Díaz Montenegro, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de noviembre de 1921.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.
(A.—794)

AVISO

Se ha traspasado la tienda de Ultramarinos, sita en esta Corte, calle de San Mateo, 10, de D. Ricardo Fuentes Román, a D. Manuel Modroño y González, lo que se hace saber por medio de este aviso para que los acreedores, si los hubiere, contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro en casa del citado D. Ricardo Fuentes Román, que reside en Arganda (Madrid), y en ningún caso en la citada tienda, pues el mencionado señor Modroño no es responsable de ninguno de los créditos en contra del mencionado establecimiento.

(A.—793)